

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Pelosi tenía "Natura" y "Salamanca"; tenía el don de saber interpretar las leyes y los "casos" que se le consultaban.

Fue un ejemplo de cultura superior; sus obras y sus dictámenes serán mencionados en lo por venir para fundar soluciones en los problemas que el desenvolvimiento de los negocios plantea con asiduidad.

Sobre el sendero de los notarios muertos se destacará su nombre, porque hasta el último instante vivió para el notariado.

Es, por tanto, merecido el homenaje que se le tributa al cumplirse el primer aniversario de su muerte.

La Dirección

## **DERECHO NOTARIAL**

***LA LECTURA DE LAS ESCRITURAS, EN PARTICULAR, DE LOS TESTAMENTOS. QUIÉN DEBE LEER; A QUIÉN DEBE LEER; QUÉ SE DEBE LEER Y CÓMO SE DEBE LEER.***

FRANCISCO FERRARI CERETTI

"Yo sólo fui un instrumento del Artífice que creó la aurora y el Sol; El, la sabiduría misma, yo el escritor; El, Maestro y Señor yo, solamente indigno vocero de tan gran Maestro y Señor"(\*)<sup>(1)</sup>.

### **SUMARIO**

I. Los preceptos del Código Civil en cuanto a la lectura de las escrituras. II. Evolución histórica en esta materia. III. Legislación comparada en el VI Congreso Internacional del Notariado Latino de Canadá. a) Norma proyectada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires; b) El Reglamento Español. IV. Elementos de la escritura. V. Documento y consentimiento. VI. Interpretaciones doctrinarias a) Los autores franceses; b) Los comentaristas nacionales. VII. Los fallos judiciales. VIII. Consideraciones finales.

### **I. LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL EN CUANTO A LA LECTURA DE LAS ESCRITURAS**

Al ocuparnos de los requisitos esenciales de forma en los testamentos por acto público<sup>(1)</sup><sup>(2)</sup>, nos referimos a la "lectura".

Un fallo de la Cámara 1ª Civil y Comercial de Bahía Blanca de 26/2/80, aparecido con posterioridad en J.A.<sup>(2)</sup><sup>(3)</sup>, ha sentado la siguiente doctrina:

"La omisión de la lectura del testamento por la propia escribana no acarrea la nulidad del mismo, si su texto fue leído previo al asentimiento del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

causante y frente a los testigos que presenciaron el acto".

Ello nos mueve a volver sobre el tema, no sólo en cuanto a los testamentos en particular, sino también, en general, a las escrituras públicas.

Dispone el Código Civil, art. 1001: "La escritura pública debe expresar. . . El escribano debe dar fe de que conoce a los otorgantes, y concluida la escritura debe leerla a las partes, salvando al final de ella, de su puño y letra, lo que se haya escrito entre renglones, y las testaduras que se hubiesen hecho...".

Texto de acuerdo con las modificaciones de la ley 9151 de 27/9/913, que también corrigió el art. 998, suprimiendo la exigencia de que fuera el mismo escribano quien las redactara.

En la discusión parlamentaria, el miembro informante, doctor J. M. Terán(3)(4), manifestó que la Comisión había creído conveniente modificar el art. 1001, por el que se obliga al escribano a hacer un estudio, una lectura meditada de las escrituras que pudieran haber sido hechas por sus escribientes o amanuenses.

Así se ha establecido, dentro de las formalidades por llenarse en esta materia, que las enmendaduras o raspaduras que hubiera en la escritura deberán ser salvadas de puño y letra por el escribano.

De esta manera se obliga al escribano a hacer un estudio jurídico de la escritura, y es una garantía para el público tener la seguridad de que la escritura ha sido minuciosamente hecha.

Así, pues, lo que el legislador ha querido, al exigir que las salvedades de entrerenglonaduras y abreviaturas sean hechas de puño y letra del escribano, ha sido asegurar su intervención real en la extensión y otorgamiento de, la escritura.

El precepto del art. 1001 fue reproducido en las leyes de organización de los tribunales de la capital de la República(4)(5).

Por su parte, el codificador, en el libro IV, título XII, capítulo II, art. 3658, dispone:

"Bajo pena de nulidad(5)(6), el testamento debe ser leído al testador en presencia de los testigos, que deben verlo; y firmado por el testador, los testigos y el escribano...".

El testamento por acto público es un acto de disposición hecho por escritura pública, y, como tal, debe llenar los requisitos esenciales que el legislador ha preceptuado con carácter genérico para ésta y las particulares de la especie.

A ello nos referiremos más adelante; previamente, consideramos útil efectuar una exposición de los antecedentes históricos relativos al tema.

## **II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN ESTA MATERIA**

Sostiene Núñez - Lagos(6)(7) que la lectura no falta ni puede faltar como un requisito del instrumento.

Rolandino no hace hincapié en la lectura; los tiempos anteriores a él han sido de tal confianza de las partes hacia el notario que aún hoy causa

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

asombro.

La mayoría de las "cartas" están firmadas exclusivamente por el mismo notario, pues de su propia mano están también estampados los signos de partes y testigos, debidamente "apostillados" por el mismo notario. No aparece, de los documentos, ni queja ni abuso.

El Renacimiento trajo una mayor divulgación del arte de escribir y muy especialmente de suscribir los documentos de propia mano.

Después de Bartolo se hacía coincidir la firma con la lectura del documento. Pero firmar es un acto simple, sin solemnidad y no equivale a la manifestatio medieval ni a la "autografía" sino cuando el que firma conoce el contenido de la escritura.

Surge así la doctrina legal que lleva a la necesidad de que el notario afirme en el texto del instrumento que lo ha leído por sí mismo o que se ha leído por las partes en presencia del mismo notario en alta voz e íntegramente la escritura y que, enterados los comparecientes de su contenido, lo ratifican y firman.

De esta manera la fe pública levantaba una muralla frente a la excepción de documento no leído, que quedó reducida a los documentos bajo sello o firma privados, esto es, a la *schaedula* o *schaeda*, como especialmente se designaban en contraposición a *instrumentum*, con que se conocían los documentos notariales.

Rolandino significa un momento de transición; ni habla de lectura como rito, al viejo estilo, ni previene, como necesidad especial, de la eficacia *ad probationem* de la fe pública.

Rolandino es anterior a la formación por los "comentaristas" de la doctrina de la *exceptio schaedulae non lectae*.

En la frecuente legislación estatutaria del siglo XIII, única que va regulando y codificando la función notarial, no deja de consignarse en Siena, 1262, y en otros territorios.

En las fórmulas aparece consignado el requisito de dos maneras:

a) Lectura por el "autor" mismo. Dada la redacción subjetiva, se atribuye la lectura al autor, único que habla y actúa en el texto de la carta, aunque en muchos casos no sabe leer y escribir, y, como es natural, la lectura en alta voz se hacía por el notario.

b) Lectura por el notario. La fuerza de que todo lo hace y dice el autor lleva al notario a subrayar que la lectura la verifica en lugar y por mandato del "rogador" o "autor".

**III. LEGISLACIÓN COMPARADA EN EL VI CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO DE CANADÁ**

En oportunidad del VI Congreso Internacional del Notariado Latino, realizado en Canadá, Montreal, 1971, el primer punto del temario referente a "El acto notarial público", de acuerdo con las consultas formuladas por la O.N.P.I., la obligatoriedad de la lectura es prescripta en todos los países, con excepción de Chile.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La cuestión de quién debe o puede hacer la lectura del instrumento varía en las legislaciones, aunque la norma predominante es que debe ser leída por el notario. Las variaciones giran en torno del otorgante ciego o del sordomudo.

Así, en Brasil, el otorgante ciego puede escuchar la lectura por uno de 108 testigos instrumentales, además de la que haga el notario.

Guatemala establece que la lectura puede ser hecha por cualquiera de los que intervengan. En los testamentos, el disponente designa al lector; si el testador es ciego, la lectura se hace por el notario y un testigo. La escritura debe contener la fe de haber leído el notario el instrumento a los interesados. Por lo general, sobre todo en los actos inter vivos y no tratándose de los supuestos excepcionales mencionados, no es indispensable mencionar por quién fue hecha la lectura.

En Francia, la lectura es una formalidad de orden público y debe ser hecha por el mismo notario, quien mencionará esa circunstancia en el acta.

En Honduras, es obligatoria y puede serlo por el notario, las partes o los testigos.

En Bélgica, es obligatoria y pueden hacerla indiferentemente.

En Holanda, es obligatoria y debe consignarse en el acta, pero la ley no indica quién debe hacerlo.

En Grecia, la lectura es indispensable y no puede prescindirse de esa formalidad.

En Italia, si el mismo escribano la escribió puede ser leída por un amanuense; pero, si sólo redactó parte de ella, forzosamente debe leerla el notario.

En San Marino, es obligatoria y puede hacerla una persona de confianza, pero, siempre en presencia del notario.

La lectura no puede omitirse bajo ningún concepto; es un requisito indispensable para que los otorgantes puedan prestar o ratificar su consentimiento y suscribirlo.

La Ley de Partidas, que cita Vélez Sársfield(7)(8) al pie del artículo 1001, decía:

"Así como fuesen escritas las tales cartas, los dichos escribanos las leen, presentes las partes y los testigos".

La misma redacción utiliza Freitas(8)(9); idéntico concepto surge del art. 13 de la ley notarial francesa del 25 de Ventoso del año XI.

**a) Norma proyectada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires**

El mencionado Colegio(9)(10), en esta materia de la lectura de las escrituras, proyectó la siguiente regla: "La lectura del instrumento y de sus agregados o documentos conexos, si correspondiere, será hecha por el notario en alta voz, sin perjuicio de la facultad general que se reconoce a los intervinientes de hacerlo por sí, y en los casos en que es lícita la dispensa o que el notario o los interesados puedan o deban encomendarla a otra persona... En tales casos se dejará constancia de haberse efectuado la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

lectura. Se consignará, además, por quién fue hecha, cuando ello resulte obligatorio".

En los fundamentos se sostuvo que: "El notario debe, en principio, leer por sí el instrumento a los comparecientes y testigos y no delegarla en un amanuense en los actos que revisten mayor solemnidad, como en el caso del testamento, sin perjuicio de que aquéllos puedan leerla por sí, cuando lo determinen las legislaciones locales".

"No existiendo norma que establezca tal deber, existe, sin embargo, un imperativo de moral, por cuanto el notario es el configurador del instrumento y principal protagonista de la «audiencia notarial», que no se concibe sin la unidad del acto que él está presidiendo en ejercicio de su alto ministerio fedatario".

"Las nuevas corrientes doctrinarias que rechazan toda solemnidad formalista basadas en la inexistencia de un precepto que acumule obligaciones y que si bien su inobservancia no causa la nulidad del acto (salvo en los testamentos) no podrán negar que se trata de un aspecto de gran trascendencia jurídica".

La lectura permite que las partes se enteren de cómo el notario ha interpretado su voluntad y posibilita las correcciones indispensables antes de la firma.

La omisión de la lectura en los testamentos (en la legislación argentina) es causal de nulidad (art. 3658, Cód. Civil), no así en los demás actos.

No obstante, entre otros fundamentos, se concuerda con Mustápic(10)(11) en que el notario debe leer personalmente el instrumento. La lectura debe hacerse a todos los que participan del acto y en un mismo instante.

## **b) El Reglamento español**

En el prólogo a la reforma del Reglamento Notarial español(11)(12), Vicente Lledo Martínez cita a Agustín Vicente Gella(12)(13), quien sostiene:

"El Derecho es un sistema abstracto que se valora al aplicarlo al sujeto para el que se dictó y en la medida en que se aplica".

El Reglamento, en el art. 193, decía: "Los notarios darán lectura de las escrituras públicas, sin perjuicio del derecho de las partes y los testigos a leerlas por sí o por persona que ellos designen y de que lo hagan en los casos en que legalmente proceda".

De acuerdo con el citado decreto modificatorio, art. 1º, ahora:

"Los notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y otros que tienen el derecho de leerla por sí".

En la ley anterior era preceptiva la lectura del instrumento por el notario, independientemente de que además lo leyeran partes o no partes y los testigos; mientras que en la ley actual cabe alternativamente que el notario lo lea o que permita su lectura a los interesados.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Hoy día es posible prescindir de la lectura por el notario; pero este sistema tiene el peligro de hacer perder eficacia o seriedad a la intervención notarial.

Si los interesados ejercitan el derecho de que sea el notario quien haga la lectura, éste no puede eludir su cumplimiento.

Así resulta de los términos "a su elección".

No basta que el notario permita que lo lean, sino que el notario debe cerciorarse de que realmente lo han leído y afirmar después que lo han hecho.

La lectura por los interesados no debe impedir que el notario explique los puntos que estime que requieren aclaración y conteste con precisión las preguntas que aquéllos hagan.

#### **IV. ELEMENTOS DE LA ESCRITURA**

Entre las menciones del otorgamiento de las escrituras, como enseña Núñez - Lagos(13)(14), figura la lectura del documento. En ese sentido, el notario lee después de advertir a los otorgantes y testigos el derecho de leer por sí o por persona de su elección; lectura por sí mismo del sordo; doble lectura en el caso del testamento del ciego (por el notario y por persona de la elección del otorgante) y en alta voz, íntegramente y en un solo acto; dice Núñez Lagos (pág. 78): es un presupuesto necesario para la validez del consentimiento autenticado.

Nunca se ha prescindido de la lectura. Notarialmente no hay más consentimiento que el que cubre la lectura.

Los elementos de la escritura, son:

Personales: Quién lee: el notario; es lo natural y las leyes modernas o lo exigen directamente o lo sobreentienden. A quién lee: a todos los concurrentes al acto.

Elemento real: Qué se lee: el texto y contexto íntegros del instrumento y de los documentos unidos. La integridad es la esencia de la escritura.

Elemento formal: Cómo se lee: en alta voz; debe ser audible para todos. El sordo debe leer por sí mismo, haciéndolo constar en el instrumento.

La lectura debe ser seguida inmediatamente del consentimiento y firma.

#### **V. DOCUMENTO Y CONSENTIMIENTO**

El texto documental, dice Núñez - Lagos(14)(15), tiene un principio y un final. El consentimiento cubre el texto sin lagunas, palabra a palabra - lectura íntegra -, desde ese principio hasta ese final. Y no solamente lo cubre, sino que lo cierra y lo aísla. Lo que excede del texto es inexistente, por no consentido. De esta manera, el texto documental es un recinto autónomo de eficacia: no tiene comunicación con lo anterior ni con lo posterior. Es aporético - de aporía -, sin poro o agujero, sin salida, impermeable al antes o al después. La escritura es una isla sin puentes de acceso. Los viejos actos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

formales del Derecho romano lograban su autonomía por el mecanismo técnico de la unidad del acto.

En los instrumentos notariales modernos la unidad del acto se ha transformado en la unidad del contexto.

El notario, por mandato de la ley, lee a los otorgantes el documento, y lo lee íntegro, y, enterados de su contenido, las partes lo consienten y firman.

El momento cumbre de una escritura es el llamado por la legislación notarial "otorgamiento" (arts. 193/196, Reglamento Notarial español).

Es la prestación solemne del consentimiento al texto recién leído por entero. Se puede hablar de un momento inicial y otro terminal en la solemnidad y en la lectura del documento; pero nunca de un momento inicial y otro terminal del consentimiento.

El consentimiento en las escrituras públicas es siempre final y cubre el documento sin lagunas, desde su principio.

En el instrumento latino (pág. 192) la actividad del notario se desenvuelve dentro del texto documental, y desde su interior se genera toda clase de efectos.

La intervención notarial no es, como en los documentos de los Estados Unidos, un postizo, posterior y agregado, sino sangre y vida.

## **VI. INTERPRETACIONES DOCTRINARIAS**

### **a) De los autores franceses**

Las formalidades especiales, afirman Aubry y Rau<sup>(15)(16)</sup>, prescriptas por el Código Civil para los testamentos públicos, se refieren al dictado de las actas; a su escritura; a la lectura que debe ser hecha al testador y a los testigos; a la mención del cumplimiento de esas formalidades; a la firma del testamento por el disponente y los testigos.

Respecto de la lectura (pág. 126), dicen:

"El testamento sea recibido por uno o dos notarios, él debe darle lectura al testador en presencia de los testigos".

Según el art. 972 del Código Civil francés, la lectura debe comprender todo el testamento y, en consecuencia, los reenvíos y las apostillas que existan.

No es indispensable que la lectura sea hecha por el notario mismo; ella puede ser hecha por otra persona, por ejemplo, su empleado.

Ni el art. 13 de la ley de 25 de Ventoso del año XI, ni el art. 972 del Código Civil francés exigen que la lectura sea hecha por el notario, en lo que concuerdan Rolland de Villargues, Rep. du Notariat, "Testamento", N° 309; Coin - Delisle, sobre el art. 972, N° 20; Bayle - Mouillard, sur Grenier, II, 230, nota a); Marcadé, sobre el art. 972, N° 3; Demante, Cours, IV, 117 bis, II; Bordeaux, 5/7/855, Sir. 55, 2, 758.

En contrario, Demolombe, Cours de Code Napoléon, XXI, 269; Durantón, IX, 83; Troplong, III, 1533 y 1550.

Aubry y Rau sostienen que Demolombe<sup>(16)(17)</sup> y Troplong<sup>(17)(18)</sup>, sin estudiar la cuestión, afirman que la lectura debe ser hecha por el notario.

En principio, la lectura que el testador haga en voz baja y lo mismo en voz

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

alta, en presencia de los testigos, no supe a la lectura que debe serle hecha.

Estas dos proposiciones se justifican por el texto del art. 972.

Pero, si después de serle leído a los testigos y al testador, éste declara que padece de sordera, y decide por sí mismo leer el testamento y dice que lo comprende bien y lo encuentra conforme a su voluntad, la formalidad exigida por el párrafo 3° del art. 972 debe considerarse como suficientemente cumplida, han dicho reiterados fallos(18)(19).

La mención de la lectura en presencia de los testigos no constata suficientemente que el testamento haya sido leído al testador, según Merlin(19)(20); Demolombe, ob. cit., XXI, 293 y un fallo de Turín, 30 de Frimario, año XIV, Sir. 6, 2, 65.

La mención de que el testamento ha sido leído al testador y a los testigos, o bien, a los testigos y al testador, según Aubry y Rau, no prueba en forma suficiente que la lectura haya sido hecha al testador en presencia de los testigos.

Las diferentes exigencias del art. 972, en cuanto a que la lectura del testamento sea hecha al testador en presencia de los testigos, puede resultar de frases distintas y también separadas por cualquier disposición.

Se puede determinar que la lectura ha sido hecha al testador en presencia de los testigos, combinando las distintas afirmaciones que contiene el documento, si resultan suficientemente ensambladas.

Para estos autores, si una mención contenida en el testamento es susceptible de interpretaciones diferentes, por una de las cuales se cumple la ley, y, según la otra, no reemplaza la exigencia de la ley, debe darse preferencia a la primera.

Es indiferente el lugar en que esté colocada la mención del cumplimiento de la exigencia; pero desde luego que ella debe estar antes de las firmas, según Troplong(20)(21).

El notario que hace el testamento debe por sí mismo dejar constancia del cumplimiento de las formalidades prescriptas por la ley y no puede dejar en boca del testador el cumplimiento de esas exigencias.

Para Demolombe(21)(22), sea que el testador dicte el testamento, sea que lo redacte el notario, debe darse lectura del testamento al testador en presencia de los testigos.

Del hecho, debe dejarse mención expresa.

La tercera condición del testamento por acto público es la lectura (N° 266).

Es la manera de asegurar que las disposiciones han sido bien comprendidas y exactamente reproducidas por el notario; ella permite apreciar el ensamble y los detalles, revisarlos, modificarlos, si se juzga conveniente.

Permite que los testigos controlen si lo escrito por el notario es reproducción fiel del dictado del testador.

A diferencia de los actos ordinarios (N° 227), la lectura es prescripta como causal de nulidad, y el testamento será nulo si no es leído al testador; lo mismo que si no se hace mención expresa de ese hecho (arts. 972 y 1001 del Cód. Civil francés).



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Y esa lectura debe ser hecha en presencia de los testigos.

La ley exige la presencia de éstos en cuerpo y espíritu porque toda la atención que presten será decisiva, como dice Dimante(22)(23).

Una parte considerable de la jurisprudencia y la doctrina (Nº 268) no considera necesario que sea el mismo notario quien efectúe la lectura.

Para Demolombe, es el notario mismo el que debe efectuar la lectura del testamento, porque la ley dice que la lectura debe ser hecha en presencia de los testigos y, entonces, éstos no pueden hacerla.

Si el notario, según el art. 971, es quien recibe el testamento, y, de acuerdo con el art. 972, él es sólo el ministro de esa recepción, él es solamente quien tiene las cualidades para cumplir las solemnidades.

Además, porque el art. 972, en la primera línea, dice que uno de los notarios deberá escribir el testamento; el legislador, en la tercera línea, dice que: en uno y otro caso, él debe dar lectura al testador en presencia de los testigos; viene de escribir el testamento y dice que él debe dar lectura.

La lectura es la operación decisiva, suprema, que pone en escena la última voluntad del disponente; ella debe ser hecha por el oficial público mismo, que podrá corregir las imperfecciones de su escritura propia, notar la puntuación, lo que es importante, y que se completa solamente con la lectura.

Montpellier, Delvincurt, Durantón, Troplong afirman que la lectura del testamento debe ser hecha por el notario.

La lectura hecha por el testador (Nº 270) no satisface la exigencia del art. 972.

Por enfermedad o por falta de capacidad, podría no comprender lo que lee.

El Tribunal de Espalión (Nº 272) declaró que el notario, en la especie, reemplaza la interpretación y el espíritu de la ley (sentencia de 22/3/ 852, Dev. 1853, II, 8).

Las formalidades no son pasibles de interpretación; se cumplen o no se cumplen, no hay otra alternativa.

El testamento (Nº 280) debe contener una mención especial expresa de que: 1º Ha sido dictado por el testador; 2º ha sido escrito por uno de los notarios o por el notario; 3º Ha sido leído al testador en presencia de los testigos.

Debe constar bien claramente (Nº 292) el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de testamentos.

No hay términos sacramentales (Nº 297) para ello; pero debe ser expresado en forma clara y terminante.

El Código (Nº 297 bis) no exige términos sacramentales; de donde la mala puntuación del notario, la incorrección de su estilo, o el desorden de la redacción, pueden no imposibilitar el reconocimiento del cumplimiento de las normas prescriptas, encontrándose las equivalentes.

De donde, D'Aguesseau dite: La ley no indica nada sobre la forma de expresión; ella no ataca los puntos y las comas; ella no se ocupa de la situación gramatical por la cual el notario satisface al testador para cumplir su intención; ella no escucha vanas cavilaciones de los modos, por lo que se encuentra cumplida; ella no se ocupa de la cosa.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Pero se requiere una mención expresa de que han sido cumplidos los requisitos que la ley reputa esenciales.

Es el notario mismo quien debe hacer la mención de que se han cumplido las formalidades prescriptas por la ley.

El art. 5 de l'Ordonnance de 1735 exige que la mención de la lectura del testamento sea hecha por el notario.

Una declaración del 16 de mayo de 1763 entiende que esa disposición y todas las otras son requeridas para la validez del testamento.

El art. 14 de la ley 25 de Ventoso del año XI establece la pena de nulidad para la falta de mención expresa.

**b) De los comentaristas nacionales**

José Máximo Paz<sup>(23)</sup><sup>(24)</sup>, respecto de la lectura de la escritura, dice: Este precepto responde a la tradición jurídica recogida en la Pragmática de Alcalá de 7/6/1503 y de la Ley de Partidas (54 - 18 - III); la primera de ellas establecía: "Así como fueren escritas tales cartas, los dichos escribanos las lean presentes las partes y los testigos".

En nuestra legislación, el art. 1001 establece que: "el escribano debe leer la escritura a las partes...".

Según la redacción literal del artículo, el escribano "debe leerla", lo que significa que debería hacerlo personalmente y dejar constancia de ello en la misma (J.A., LXXXII, pág. 252; XCV, pág. 252); pero en la práctica, la lectura, comúnmente, la hace un empleado, lo que a su juicio no tiene mayor importancia, ya que antes de esa formalidad el propio notario autorizante debe haber revisado en general y confrontado en especial con los datos proporcionados por los interesados para salvar los errores que pudieran haberse deslizado.

Esta lectura, como la integridad del acto, debe ser uno contextu (uno sólo), en presencia de los testigos y con la asistencia del escribano.

La exigencia es absolutamente racional, ya que nadie puede aceptar lo que no conoce.

Para que las partes ratifiquen o confirmen el contenido de la escritura, debe serles leída; cumplido este requisito y conocido su texto, podrán prestar su conformidad, suscribiéndola, en consecuencia, perfectamente conscientes de los derechos u obligaciones que emanen del acto; mediante la realización de esa formalidad y sus otras concordantes, lo dejarán perfeccionado.

Fornieles<sup>(24)</sup><sup>(25)</sup> dice: "...habiendo concluido de redactar la escritura, se comienza por dar lectura a la misma".

Esa lectura debe hacerla el escribano y ser dirigida al testador y tener lugar en presencia de los testigos que deben verlo.

Esta parte de la ley ha dado lugar a un semillero de pleitos y ha provocado la nulidad de muchos testamentos, porque ha habido escribanos que se han limitado a expresar que la lectura del testamento se hizo estando presentes los testigos, sin agregar que vieron al testador.

González<sup>(25)</sup><sup>(26)</sup> sostiene: "La lectura es un viejo precepto que arranca para

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

nuestro derecho de las Siete Partidas:

"Así: como fueren escritas las tales cartas, los dichos escribanos las leen, presentes las partes y los testigos".

Se exige este requisito como instante previo a su otorgamiento y firma y la consecuente autorización.

Quizá la mayor importancia de la lectura tenga lugar al formalizarse los testamentos de los no videntes, en que el escribano asume el máximo de responsabilidad emergente de su ministerio fedatario.

Se exige en nuestra ley, en el art. 1001, como condición para la configuración de la escritura pública, y su inobservancia no produce anomalía grave alguna, ni es indispensable que dicha lectura la haga el escribano personalmente.

Mengual y Mengual(26)(27)afirma: "Uno de los requisitos que indica el art. 1001 del Código Civil es la lectura y firma del documento".

En cuanto a la lectura del documento, la ley impone al notario o escribano la obligación de hacerlo; pero la práctica argentina ha introducido la costumbre de que, en presencia de aquél y de las partes, sea un oficial el que lo haga.

Neri(27)(28)repite el art. 1001:...El escribano debe dar fe de que conoce a los otorgantes... y, concluida la escritura, debe leerla a las partes...

Para que los otorgantes confirmen o ratifiquen el contenido de la escritura, dejando perfeccionado el acto, es preciso darle lectura.

Si se prescindiese de ella, las partes, y aun los testigos, quedarían subordinados a la buena fe del escribano.

La disposición, como se ve, es absolutamente cabal.

Del texto se desprende que el escribano es quien debe leer la escritura. La expresión "debe leerla" se vincula con el sujeto activo de la oración, con el escribano, cuya mención hace el artículo.

Tal es la interpretación jurídica, y hasta parecería que debiese dejarse constancia de ello en la misma escritura.

Magüer del texto se desprenda así, en la práctica: a) la lectura la hace el amanuense de la escribanía, en presencia, por cierto, del escribano; y b) no se inserta la referencia de que el escribano hizo la lectura.

El escribano debe leer el testamento al otorgante en presencia de los testigos (art. 3658). Esta circunstancia debe constar en la escritura. Es un requisito esencial que debe cumplirse; con ello no sólo se afianza la seriedad, sino que se le da al acto un aspecto solemne.

La ley ha impuesto la "pena de nulidad para la inobservancia de esta norma y los tribunales se muestran rigurosos en aplicarla", según afirma Lafaille(28)(29).

En este sentido, la jurisprudencia ha pronunciado que: "es nulo el testamento en que no conste la formalidad de haber sido leído al testador por el escribano en presencia de los testigos que vieron y oyeron al otorgante, no bastando que esa lectura la haga por sí el testador, ni tampoco los testigos(29)(30).

El Código exige, tan sólo, la lectura al testador en presencia de los testigos. Savransky(30)(31)dice: Una vez concluida la escritura, el escribano debe

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

leerla a las partes, a los efectos de que tomen cabal conocimiento de su contenido.

Si nos remitimos a los términos literales del art. 1001 del Cód. Civil, la lectura debe hacerla el mismo escribano.

En el cuerpo de la escritura debe consignarse que fue hecha por el propio escribano, no pudiéndose renunciar en ninguna forma a su lectura, ni omitirse esta formalidad.

Salvat(31)(32)sostiene: El art. 1001, segunda parte, establece que, una vez concluida la escritura, el escribano debe leerla a las partes.

La lectura de la escritura, como fácilmente se comprende, responde al propósito de que las partes sepan lo que ella contiene y van a firmar.

Según los términos literales de la ley, la escritura debería ser leída por el mismo escribano; las palabras "debe leerla", en efecto, se relacionan con el sujeto de la oración, el escribano, mencionado al principio de esta parte del artículo; pero, en la práctica, la escritura es generalmente leída por un dependiente del escribano, en presencia de éste y de las partes.

Baldana(32)(33)dice: Los escribanos deben hacer constar en las escrituras que ellas han sido íntegramente leídas a las partes, en presencia de los testigos del acto, quienes deben firmar las escrituras simultáneamente con los otorgantes, pues de otra manera no podrían atestiguar lo que no han visto ni oído (Cód. Civil, art. 1001)

Concluida la escritura, bajo pena de nulidad, debe leerla al testador en presencia de los testigos, que deben ver al disponente en el acto de la lectura; no es necesario que estén cuando se escriba (art. 3658 y nota al 3656).

En el testamento debe enunciarse esta formalidad. La inobservancia de las formalidades prescriptas para los testamentos origina su invalidez, mientras que las omisiones o transgresiones de las formalidades exigidas para las escrituras públicas no las invalidan si no están penadas de nulidad por la ley (Cód. Civil, art. 1004).

Las formalidades en los testamentos son prescriptas como forma esencial (nota al art. 3622).

Será de ningún valor el testamento por acto público si no ha sido leído al testador en presencia de los testigos, que deben verlo, debiendo expresarse esas circunstancias.

González(33)(34), en cuanto a las formas de las escrituras públicas, intrínsecas y extrínsecas, que divide en cuatro partes: cabeza, exposición, estipulación y pie, respecto de esta última, dice:

Pie es la última parte de la escritura, en que se hacen constar las siguientes formalidades: lectura de ella dada por el escribano.

Pertenece a la clase llamada forma extrínseca o externa, de las escrituras públicas, cuyas circunstancias deben cumplirse escrupulosamente para alejar todo vicio de nulidad absoluta o relativa.

Para Pelosi(34)(35), el art. 1001 determina que el escribano debe leer la escritura a las partes (sujetos instrumentales), pero no establece la obligatoriedad de que esa circunstancia tenga reflejo documental.

En cuanto al testamento por acto público, es obvio que en el texto

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

documental debe dejarse constancia del cumplimiento del requisito del art. 3658; en algún caso se ha decretado la nulidad por no constar la lectura ante los testigos(35)(36).

Pero, como no se trata de frases sacramentales, si del cuerpo del instrumento surge la observancia de las formalidades requeridas por la ley, ello no puede influir sobre la validez del testamento en el sentido de llegar a la nulidad(36)(37).

En lo que respecta a las escrituras en general, tiene suma importancia hacer constar que se ha efectuado la lectura, porque se trata de una afirmación auténtica del escribano, que sólo puede caer mediante la redargución de falsedad (art. 993).

En ciertos casos, no basta expresar que la escritura fue leída por el escribano o por el interesado, como ocurre con los sordos, sordomudos y con el ciego, en que el escribano debe dejar constancia de todo lo acontecido.

Nuestra ley no dispone nada en cuanto a los documentos agregados o conexos.

El Colegio de Escribanos(37)(38)ha sentado la siguiente doctrina en la que respecta a las escrituras de testamento por acto público (art. 3658 del Código Civil).

El Consejo Directivo entiende que es pertinente dejar sentado que la función del escribano es específicamente preventiva, y, en consecuencia, su actuación debe ser sumamente cauta en la redacción de un testamento, para evitar posibles ulterioridades, cuya gravedad escapa a su esfera de acción y se proyecta en el tiempo; por tanto, del contexto de la escritura debe surgir nítidamente el cumplimiento de las normas legales que la rigen, evitándose así posturas y posibles contiendas judiciales. El rotario, por la índole de su ministerio, no debe interpretar la ley, debe cumplirla.

El mismo Colegio(38)(39)ha resuelto que las notas "erróse", "no pasó" deben ser escritas de puño y letra del escribano.

"El uso de «sellos» denota una exagerada tendencia de simplificación que, lejos de representar un progreso, revela ausencia del indispensable espíritu de dedicación personal del escribano en el cuidado del protocolo y un deseo de delegación de tareas que conviene evitar".

"Es incompatible con la impronta personal de que deben hallarse revestidos estos aspectos y de la solemnidad propia de la autorización de la escritura matriz, por lo que deben consignarse en forma manuscrita".

Bibiloni(39)(40), en su anteproyecto de reformas, propone agregar en el art. 1001, después de las palabras "debe leerla a las partes", "EN PRESENCIA DE TESTIGOS", lo que indudablemente es más claro.

La reforma introducida por la ley 15875, que suprimió los testigos instrumentales, ha desvirtuado esa modificación al art. 1001.

En cambio, entre las causales de nulidad contempladas por el art. 1004, incorpora la falta de la constancia de haberse leído la escritura, lo que es fundamental.

En cuanto a los testamentos, propone la supresión, en el art. 3658, de la expresión "Bajo pena de nulidad", con lo que se retorna al proyecto de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Vélez Sársfield, que no contenía esa sanción, como hemos mencionado en párrafos anteriores.

Por otra parte, la propuesta modificación al art. 1004, con carácter general, la vuelve reiterativa y es innecesaria.

Referente a la lectura directa por el testador y los testigos, contenida en el Código alemán, parágrafo 2242, entiende Bibiloni que no sustituye la lectura hecha por el notario.

El Proyecto de la Comisión de Reformas de 1936(40)(41)mantiene los preceptos de Bibiloni, introducidos en los arts. 1001 y 1004, en el sentido de que la escritura será nula si no consta que el notario la ha leído a los interesados.

Este concepto de que la lectura debe ser hecha por el propio escribano surge claramente expresada en la redacción dada al art. 261, inc. e).

Lo mismo sucede en los testamentos, por la redacción propiciada en el segundo párrafo del art. 2046.

En efecto, la afirmación de que la lectura en el caso del art. 2042, última parte - sordomudos que sepan darse a entender por escrito -, queda suplida por la que verifiquen el testador y los testigos no puede interpretarse sino en el sentido de que en los otros casos la lectura debe hacerla el notario.

El Anteproyecto de ley de "Los documentos notariales" del Instituto Argentino de Cultura Notarial(41)(42)contempla en forma pormenorizada la lectura y firma de las escrituras públicas.

Del art. 9º, incs. 4 y 7, y del art. 33, incs. 1 y 4, surge que debe expresarse en el texto cómo y por quién fue hecha la lectura cuando no lo sea por el notario y el interesado se halle impedido.

En cuanto a los testamentos, de acuerdo con las legislaciones italiana y española, en el art. 39 se mantiene la supremacía de las formas establecidas por el Código Civil o las leyes especiales y sólo subsidiariamente serán de aplicación las contenidas en el proyecto.

Por su parte, el Anteproyecto de Bollini y Pelosi(42)(43), en el art. 68, atribuye al notario función privativa para recibir las declaraciones, redactar los documentos, hacer las menciones necesarias para que se produzcan los efectos propios de su intervención, y el art. 83 determina que la lectura, firma y autorización de las escrituras, que no sean actas por su contenido, se realizarán en un solo acto y sin interrupción, salvo las debidas a un acontecimiento pasajero; todo, con el alcance que el Código Civil y las disposiciones legales que atribuyen competencia al notario.

Machado(43)(44)sostiene que la escritura se leerá a los interesados y testigos, circunstancia muy importante, pero no será nula, si la firmaran sin leerla.

El escribano rechazará por prudencia esta gran confianza que las partes quieran depositar en su persona, y siempre debe leerla, a fin de evitar reclamos posteriores.

En cuanto a los testamentos, afirma que la primera dificultad que se suscita por el art. 3658 es saber si es causa de nulidad que el testamento no haya sido leído por el mismo escribano sino por su dependiente.

Para él, no tiene importancia el que sea o no leído por el escribano, siempre

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que éste estuviera presente, porque el art. 3654 lo exige.

También dice que no existen términos sacramentales para la redacción, en lo que concuerda con Llerena(44)(45); lo importante es que se cumplan los extremos de la ley, por lo que lo mejor sería que los escribanos se valgan de las mismas palabras contenidas en el artículo.

Segovia(45)(46)manifiesta que la lectura se hace de ordinario por el escribano, que es quien redacta el acto y quien preside su otorgamiento; pero puede hacerse también por un tercero, con anuencia del escribano, sin que por esta circunstancia se afecte la validez del acto, aunque pueda suscitar algún motivo de desconfianza contra él.

Es verdad que el artículo 1001 establece que la escritura pública será leída a las partes por el escribano, pero su omisión no causa la nulidad de los actos entre vivos.

Sin embargo, no pueden leerlo el disponente y los testigos porque el Código ordena que el testamento sea leído al testador, y no por él; en presencia de los testigos, y no por éstos, ni fuera de su presencia.

## **VII. LOS FALLOS JUDICIALES**

La jurisprudencia tiene declarado que el testamento por acto público es válido "...sin necesidad de que el testador dicte sus voluntades palabra por palabra, bastando que exprese dicha voluntad en una forma clara y espontánea, sin contestar a un interrogatorio, en presencia de los testigos y el escribano, y que se lea el testamento por el escribano, después de redactado y en el mismo acto, en presencia del otorgante y los testigos" (Cám. Civ. 18 Cap., Revista de Legislación y Jurisprudencia, t. 13, pág. 680; J.A., t. XXVI, pág. 124).

En cambio, se ha resuelto que corresponde declarar la nulidad "...si se ha omitido la lectura del testamento al otorgante (Cám. Civ. Cap., Fallos, t. 13, pág. 577). "... si la lectura del testamento por el escribano ante los testigos no consta en el mismo cuerpo del instrumento" (Cám. Civ. Cap., Fallos, t. 14, pág. 47). "...no bastando que el testador lea el testamento por si, ni tampoco los testigos" (Sup. Corte de Buenos Aires, Fallos, Serie VI, t. 4, pág. 505). "...si el testamento no ha sido leído en presencia de los testigos que requiere la ley" (Sup. Corte de Buenos Aires, abril 14/925, J.A., t. XV, pág. 663 bis).

Para la validez del testamento, no basta con que éste haya sido leído al testador, sino que es necesario que esta lectura se haya hecho en presencia de los testigos que requiere la ley.

El Código Civil exige en el art. 3658, bajo pena de nulidad, que el testamento, una vez concluido, debe ser leído al testador en presencia de los testigos que deben verlo.

Estas circunstancias deben constar de una manera expresa, pues son su exigencia primordial y ya aparecen en las Leyes de Partidas y en la novísima recopilación.

En este caso, no hay semejante constancia, pues sólo se expresa que el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

testamento fue leído al testador.

Faltan las dos circunstancias enunciadas: 1º La lectura ante los testigos, y 2º La constancia de que éstos vieron al testador, lo que tampoco existe.

No basta con que los testigos concurren al acto y firmen la escritura; es indispensable que asistan a todos sus detalles, que vean y oigan al testador y que escuchen la lectura del testamento antes de su firma, sostuvo en los fundamentos de la sentencia la Suprema Corte.

La Cámara Civil 1º Capital (Rev. de Legislación y Jurisprudencia, 3, 680) tiene declarado que para que el testamento sea válido, es necesario que se lea por el escribano, después de redactado, y en el mismo acto, en presencia del otorgante y los testigos.

El cumplimiento de la disposición legal que ordena que la escritura, una vez concluida, sea leída a las partes, debe resultar expresamente de ella; no basta la aserción genérica de que las partes fueron impuestas de su contenido. (Jur. Civ., Serie VI, t. 16 [85], pág. 252, Buenos Aires, noviembre 28 de 1896).

Arts. 993, 1001, 1004 y 3658 del Cód. Civil; 208 y 213 de la ley 1893.

La omisión de esa constancia en la escritura hace pasible al escribano de una multa de 300 a 1000 pesos; sin perjuicio de responder civilmente por los daños y perjuicios. (Juan A. y Luis S. Capelli, Repertorio de Jurisprudencia Notarial, Buenos Aires, 1937, Nº 23, pág. 37).

La forma en que está redactado el testamento "procedí a dar lectura de este testamento", y tratándose de una cuestión de hecho, como lo es la materialidad de la lectura, si el actor no la cree llenada, no obstante los términos en que está redactado el testamento, a él le corresponde la prueba de su impugnación (Cám. Apels. Bahía Blanca, 14/4/928, J.A., t. XXVIII, pág. 1172).

Tales términos no pueden prestarse a la interpretación dubitativa que quiere asignarle la parte actora.

No puede ser motivo de nulidad de un testamento que el escribano no haya usado idénticas palabras a las usadas por la ley, al consignar una circunstancia, una formalidad, un requisito, que puede surgir evidentemente cumplido, aunque se aleje el notario por completo de la terminología empleada o contenida en el precepto legal.

La ley exige el cumplimiento de su mandato, del requisito, constancia o formalidad esencial, pero en ninguno de sus artículos establece la sacramentalidad del léxico para expresarla; nunca dijo que habían de emplearse sus mismas palabras.

Lo que se quiere no es el cumplimiento de la fórmula sino de la formalidad.

Machado(46)(47) dice claramente: "no hay en los testamentos palabras sacramentales y bajo cualquier forma que se enuncie haberse cumplido la formalidad, será válido".

Zachariae manifiesta: "Basta emplear términos equivalentes, verba equipollentia, es decir, expresiones que por sí solas, o por «su unión con el sentido general del discurso», expresen natural y completamente la formalidad que la ley exige para que el testamento se declare válido"(47)(48).



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Los requisitos de forma de las escrituras públicas no son simples exigencias y constituyen las garantías de la seriedad y confianza que merecen dichos actos, ha sentenciado la Suprema Corte de Tucumán(48)(49).

**VIII. CONSIDERACIONES FINALES**

El testamento por acto público es un acto de disposición hecho por escritura pública.

Como tal, debe cumplir con los requisitos esenciales de carácter genérico establecidos por el codificador para esta especie de instrumentos públicos, en los arts. 997 a 1011, y los particulares, determinados en los arts. 3651 a 3664 del Código Civil.

Las disposiciones del Código no deben interpretarse independientemente unas de las otras.

Forman ellas un conjunto armónico que integran la legislación civil de los particulares.

El art. 1001, en lo que se relaciona con el tema motivo de este estudio, dispone: "El escribano debe dar fe de que conoce a los otorgantes y, concluida la escritura, debe leerla a las partes".

El carácter imperativo y subjetivo de la norma no puede ofrecer dudas en cuanto a que la escritura, en principio, debe ser leída por el propio escribano.

El mismo cuerpo legal contempla aspectos de excepción, como el de los extranjeros (art. 999), el de los sordomudos (art. 1000), que no empecen al respeto de la norma estatuida con carácter general.

La omisión de la constancia de haberse llenado el requisito de la lectura, según el art. 1004, no es causal de nulidad y sólo hace pasible al notario de una multa.

En cambio, no puede sostenerse válidamente que la omisión de la lectura no afecta al acto, porque el escribano habría incurrido en falsedad - si en el texto se consigna que la ha leído - y sería pasible de una acción civil o criminal, como expresamente lo dice el art. 993.

Además, el art. 3658 dispone "bajo pena de nulidad" que el testamento debe ser leído al testador en presencia de los testigos.

Este precepto no dice quién es el que debe hacer la lectura; y no es necesario que lo diga, porque el testamento por acto público, como escritura pública que es, está ligado al precepto del art. 1001 que impone la lectura al escribano.

La ley persigue con estos requisitos solemnes la configuración del quehacer del notario. Es sumamente delicada la función que desempeña en la dación de la fe que el Estado acuerda a los actos emanados de él. Esa función honorable exige ser desempeñada con celo y sacrificio; la ley quiere que el escribano sea vida activa, que sus actos tengan el soplo de la fe y de la acción puesta en movimiento. Como acertadamente dijo ese gran maestro

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de notarios don Rafael Núñez - Lagos, la intervención del notario es sangre y vida. El notario no debe ser un instrumento inerte y contemplativo.

Concordamos con la manifestación de Demolombe: "las formalidades no son pasibles de interpretación, se cumplen o no se cumplen; no hay otra alternativa".

No se trata de destruir por mera intransigencia formal, ciega a toda razón, la verdadera voluntad del testador, como se afirma en la sentencia citada al principio de este estudio, sino de que los notarios cumplan su metier con el calor y el entusiasmo que su elevada misión les impone.

Son sumamente peligrosas las nuevas corrientes que se muestran permisivas, y los notarios deben ser ejemplo en el desempeño de la función pública que ejercen.

Nota: El fallo de la Cám. 1º Civ. y Com. de Bahía Blanca de 26/2/80, dado a conocer por J.A. el 7//81, en el N° 5184, pág. 16, fue publicado en Revista del Notariado, N° 773 de setiembre - octubre de 1980, con nota del doctor Carlos N. Gattari. titulada "Lectura del testamento y de las escrituras".

## **DOCTRINA DERECHO** **CONSTITUCIONAL**

### ***LA REGLAMENTACIÓN DE LA IDONEIDAD PARA CARGOS LEGISLATIVOS(\*) (50)***

MIGUEL M. PADILLA

#### **SUMARIO**

I. Introducción. II. Idoneidad e incompatibilidades. III. El artículo 16 de la Constitución Nacional. IV. ¿Puede reglamentarse la condición de la idoneidad requerida por el artículo 16? V. Contenido de la idoneidad y de las incompatibilidades. a) Condiciones objetivas. b) Aptitudes. c) Incompatibilidades. VI. Legislación provincial y comparada. VII. Misión de los partidos políticos. VIII. Conclusión.

#### **I. INTRODUCCIÓN**

El tema de este trabajo se relaciona con una cuestión de vital importancia que ha sido siempre materia de especial preocupación para los estudiosos de la Ciencia Política y para los políticos prácticos, y que hasta hoy no ha encontrado respuestas totalmente satisfactorias. Escuetamente presentada, puede exponérsela diciendo que consiste en determinar qué medidas legales o de otra naturaleza correspondería adoptar para alcanzar más altos niveles éticos y técnicos en quienes hacen del quehacer político una